



Conocimientos necesarios para Policías Locales sobre Regímenes Jurídicos, aplicable a los extranjeros en España©.(III)

Autores: D. José Ángel Calzada Caro ©

D. Leonardo Muñoz Vázquez ©



AUTORES Y EDICIÓN

© JOSÉ ÁNGEL CALZADA CARO

Policía Local de Guillena (Sevilla)

© LEONARDO MUÑOZ VÁZQUEZ

Sub-Inspector del Cuerpo Nacional de Policía Brigada de Extranjería (Sevilla)

Registro de la Propiedad Intelectual en Safe Creative N°: 200711418720



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades.

© Reservados todos los derechos del/de los Autor/es, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su/s autor/es.

Epílogo:

Las Policías Locales, tienen reguladas sus competencias principales en la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, concretamente en su Título V, “**De las Policías Locales**”, en cuyo artículo 53.1 establece que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

En el desempeño de estas funciones las **Policías Locales** pueden tratar con ciudadanos tanto españoles como extranjeros, ya que el porcentaje de la población que representa este último colectivo es muy importante en España, tal y como se indica más adelante, y esta situación va en aumento...

Índice

Introducción.....	4
1. Régimen comunitario.....	4
2. Libre circulación de trabajadores acogidos al régimen comunitario.....	9
3. Residencia en España de ciudadanos acogidos al régimen comunitario.....	10
3.1 Estancia.....	10
3.2 Residencia temporal de nacionales de la UE, EEE y Suiza.....	11
3.3 Residencia temporal de familiares de ciudadanos de la UE, EEE y Suiza.....	13
3.4 Mantenimiento del derecho de residencia temporal de familiares de ciudadanos de la UE, EEE y Suiza	14
3.5 Residencia permanente.....	16
3.6 Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.....	18
4. Régimen general o extracomunitario.....	19
5. Entrada en España de los ciudadanos acogidos al régimen general.....	21
6. Salida de España de los ciudadanos acogidos al régimen general.....	23
7. La autorización de estancia y de residencia para ciudadanos acogidos al régimen general.....	24
7.1 Situación de estancia.....	24
7.2 Estancia por razón de estudios o similar.....	25
7.3 Situación de residencia temporal.....	26
7.4 Autorización temporal de residencia y trabajo a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género	28
7.5 Residencia de larga duración.....	29
Bibliografía y fuentes utilizadas.....	32

CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA POLICÍAS LOCALES SOBRE REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES A LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA (III)

Introducción:

Tal y como se vio en el Bloque 01, los extranjeros en España están sujetos a un régimen jurídico (un conjunto de derechos y obligaciones) diferentes en función de su relación con los Estados miembro de la Unión Europea: régimen comunitario y régimen general.

1. Régimen comunitario.

El régimen comunitario es consecuencia de la inclusión de España en la Unión Europea (y, por tanto, en el Espacio Económico Europeo). Los extranjeros sujetos a este régimen tienen reconocidos los derechos recogidos en el Título I de la Constitución, en virtud del desarrollo constitucional que ha realizado el legislador europeo a través del Título IV del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, donde reconoce el derecho a la libre circulación y residencia de todos los ciudadanos de la Unión sin ningún tipo de discriminación por razón de nacionalidad.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se desarrolla, en materia de derechos de los ciudadanos comunitarios en la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y a algunos de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

A su vez, la citada Directiva Europea fue objeto de transposición al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Sin embargo, los ciudadanos comunitarios podrán acogerse, en los aspectos que le beneficien, a la Ley de Extranjería. Es decir, podrán elegir entre disfrutar de las ventajas que les proporciona su régimen especial previsto en el RD 240/2007 de 16 de febrero; o bien, si consideran que algún aspecto del régimen general les favorece, optar por acogerse en ese punto concreto a este último.

El régimen comunitario se aplica a:

- Los nacionales de los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea.
- Los ciudadanos de los Estados incluidos en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 3 de enero de 1994 (Islandia, Liechtenstein y Noruega).
- Los ciudadanos suizos, en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999.
- A los siguientes familiares (con terceras nacionalidades) de los ciudadanos comunitarios:
 - Su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.
 - La pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en alguno de los Estados indicados, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.
 - Sus descendientes directos (hijos, nietos, biznietos, etc.).
 - Los descendientes de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja:
 - Menores de veintiún años en todo caso.
 - Mayores de veintiún años que vivan a su cargo.
 - Incapaces.
 - Sus ascendientes directos (padres, abuelos, bisabuelos, etc.).

- Los ascendientes directos de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.
- Miembros de su familia extensa que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.
 - Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.
- La pareja de hecho **no inscrita** en un registro público establecido a esos efectos con la que mantenga una relación estable debidamente probada. Se demuestra dicha relación por la mera convivencia durante más de un año o bien por tener un hijo en común.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del régimen comunitario tienen **derecho a:**

- Entrar y salir del territorio español.
- Circular libremente por el territorio español.
- Residir libremente en el territorio español.
- Acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, **salvo:**
 - Los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo del ciudadano que les da acceso a este régimen.
 - Los ascendientes a cargo del ciudadano que les da acceso a este régimen.

No alterará la situación de “familiar a cargo” la realización por este de una actividad laboral en la que se acredite que los ingresos obtenidos no tienen el carácter de recurso necesario para su sustento, y en los casos de contrato de trabajo a jornada completa con una duración que no supere los tres meses en cómputo anual ni tenga una continuidad como ocupación en el mercado laboral, o a tiempo parcial teniendo la retribución el citado carácter de recurso no necesario para el sustento.

En caso de finalización de la situación de familiar a cargo y eventual cesación en la condición de familiar de ciudadano de la Unión, será aplicable el régimen general.

Nota aclaratoria: En lo sucesivo el término “régimen comunitario” hace referencia a todos los ciudadanos extranjeros (nacionales o no de un Estado miembro de la Unión Europea) beneficiarios de este particular estatuto jurídico.

Entrada y salida de España de ciudadanos acogidos al régimen comunitario.

La entrada en territorio español de los ciudadanos comunitarios se efectúa con el pasaporte o documento de identidad válido y en vigor, en el que conste la nacionalidad del titular.

Los **miembros de la familia que no posean la nacionalidad** de uno de los Estados que dan acceso al régimen comunitario (UE, EEE y Suiza) efectuarán su entrada con:

- Pasaporte válido y en vigor.
- Visado de entrada, en el caso de que así lo establezca la legislación de la UE (en concreto el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo). La expedición de dicho visado será gratuita y su tramitación tendrá carácter preferente cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él.

En el caso de **miembros de la familia extensa** de un ciudadano comunitario deberán de añadir al pasaporte y al visado de entrada documentos acreditativos de:

- La dependencia.
- El grado de parentesco.
- En su caso, de la existencia de motivos graves de salud o discapacidad o de la convivencia.

En el supuesto de pareja de hecho (no inscrita en un registro público a tal efecto) de un ciudadano comunitario aparte de pasaporte y visado en los casos necesarios, la prueba de la existencia de una relación estable con dicho ciudadano.

La posesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, válida y en vigor, expedida por otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o por la Confederación Suiza, eximirá a dichos miembros de la familia de la obligación de obtener el visado de entrada y, a la presentación de dicha tarjeta, no se requerirá la estampación del sello de entrada o de salida en el pasaporte.

Cualquier resolución denegatoria de una solicitud de visado o de entrada, instada por una persona incluida en el régimen comunitario debe ser motivada. Dicha resolución denegatoria indicará las razones en que se base:

- No acreditar debidamente los requisitos exigidos a tal efecto por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.
- Por motivos de orden público, seguridad o salud pública.

Las razones de esta resolución denegatoria deben de ponerse en conocimiento del interesado, salvo que ello sea contrario a la seguridad del Estado.

En los supuestos en los que un ciudadano extranjero incluido en el régimen comunitario no disponga de los documentos de viaje necesarios para la entrada en territorio español o, en su caso, del visado, las autoridades responsables del control fronterizo darán a estas personas, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que:

- Puedan obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios.
- Se pueda confirmar o probar por otros medios que son beneficiarios del ámbito de aplicación del régimen comunitario, siempre que la ausencia del documento de viaje sea el único motivo que impida la entrada en territorio español.

Los ciudadanos beneficiarios del régimen comunitario, con independencia de su nacionalidad, **tendrán derecho a salir de España** para trasladarse a otro Estado miembro, con las siguientes salvedades:

- Se debe de presentar el pasaporte o documento de identidad en vigor a los funcionarios del control fronterizo (si la salida se efectúa por un puesto habilitado), para su obligada comprobación.
- Los supuestos legales de prohibición de salida por razones de seguridad nacional o de salud pública, o previstos en el Código Penal.

2. Libre circulación de trabajadores acogidos al régimen comunitario.

Según el Tratado de Funcionamiento de la UE queda asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, lo que supone la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- A responder a ofertas efectivas de trabajo.
- A desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros.
- A residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales.
- A permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

Estas disposiciones no son aplicables a los empleos en la Administración Pública, tal como vimos en temas anteriores.

3. Residencia en España de ciudadanos acogidos al régimen comunitario.

El TFUE prohíbe las restricciones a la libertad de establecimiento de los trabajadores nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento reconocida por el TFUE comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales.

Estas disposiciones no se aplican, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque solo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

Los titulares del régimen comunitario que pretendan permanecer o fijar su residencia en España durante más de tres meses estarán obligados a solicitar un certificado de registro o una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 240/2007.

3.1. Estancia.

La estancia se limita a permanecer en España un periodo inferior a tres meses, cualquiera que sea la finalidad que se persiga. Para ello, es suficiente que el ciudadano comunitario esté en posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español, no computándose dicha permanencia a los efectos derivados de la situación de residencia.

Estas condiciones se les aplican a los ciudadanos comunitarios que:

- Acceden a este régimen por ser familiares de un nacional de los países de la UE, EEE o Suiza.

- Acompañen al ciudadano de uno de estos Estados o se reúnan con él.
- Estén en posesión de un pasaporte válido y en vigor.
- Hayan cumplido los requisitos de entrada indicados anteriormente.

3.2. Residencia temporal de nacionales de la UE, EEE y Suiza.

Todo ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza tiene derecho de residencia en el territorio del Estado Español por un período superior a tres meses si:

- Es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España. Se les reconoce esta condición a los que ya no ejerzan ninguna actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en los siguientes casos:
 - Sufre una incapacidad temporal resultante de una enfermedad o accidente.
 - Ha quedado en paro involuntario debidamente acreditado y, tras haber estado empleado durante más de un año, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo.
 - Ha quedado en paro involuntario debidamente acreditado tras concluir un contrato de trabajo de duración determinada inferior a un año o ha quedado en paro involuntario durante los primeros doce meses, y se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo. En este caso, la condición de trabajador se mantendrá durante un período que no podrá ser inferior a seis meses.
 - Sigue una formación profesional. Salvo que se encuentre en situación de paro involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador exigirá que la formación guarde relación con el empleo previo.
- Dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España.

En este sentido, no puede establecerse un importe fijo, sino que debe de tenerse en cuenta la situación personal de cada cual. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social.

- Está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por la administración educativa competente con arreglo a la legislación aplicable, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional; y cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en España y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado español durante su período de residencia. En este sentido, no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de cada cual. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social.
- Es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o va a reunirse con él, y que cumple alguna de las condiciones anteriores.

Los nacionales de un Estado de la UE, EEE o Suiza están obligados a solicitar personalmente su inscripción en el Registro Central de Extranjeros ante:

- La Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia.
- La Comisaría de Policía correspondiente, en defecto de Oficina de Extranjeros.

Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, siéndole expedido de forma inmediata un certificado de registro en el que consta:

- Nombre.
- Nacionalidad.
- Domicilio.
- Número de identidad de extranjero (NIE).
- Fecha de registro.

Junto a la solicitud de inscripción, deberá presentarse el pasaporte o documento nacional de identidad válido y en vigor del solicitante, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción establecidos. En el supuesto de que el pasaporte o el documento nacional de identidad estén caducados, deberá aportarse copia de estos y de la solicitud de renovación.

3.3. Residencia temporal de familiares de ciudadanos de la UE, EEE y Suiza.

Los miembros de la familia (que cumplan los requisitos establecidos anteriormente) de un ciudadano de un Estado miembro de la UE, EEE o Suiza, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión».

La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante:

- La Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretenda permanecer o fijar su residencia.
- La Comisaría de Policía correspondiente, en defecto de Oficina de Extranjeros.

En todo caso, se entregará de forma inmediata un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta, que será suficiente para acreditar su situación de estancia legal hasta la entrega de la tarjeta.

La tenencia del resguardo no podrá constituir condición previa para el ejercicio de otros derechos o la realización de trámites administrativos, siempre que el beneficiario de los derechos pueda acreditar su situación por cualquier otro medio de prueba.

Junto con el impreso de solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, deberá presentarse la documentación siguiente:

- Pasaporte válido y en vigor del solicitante. Si está caducado, deberá aportarse copia de este y de la solicitud de renovación.
- Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que otorga derecho a la tarjeta.
- Certificado de registro del familiar comunitario que da acceso al régimen comunitario y al que acompañan o con el que van a reunirse.
- Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano comunitario que da acceso al régimen comunitario del que es familiar.
- Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

La expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución favorable tendrá efectos retroactivos, entendiéndose vigente la situación de residencia desde la fecha acreditada de entrada en España siendo familiar de ciudadano de la Unión.

La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, si dicho período fuera inferior a cinco años.

3.4. Mantenimiento del derecho de residencia temporal de familiares de ciudadanos de la UE, EEE y Suiza.

Las personas que no siendo nacionales de la UE, EEE o Suiza acceden al régimen comunitario por ser familiares de un nacional de estos países, no verán afectado su derecho de residencia por:

- El fallecimiento del ciudadano por el que acceden al régimen comunitario:
 - Siempre que hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho.

- Tampoco supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de estos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos hijos residan en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, hasta la finalización de estos.
- La salida de España del ciudadano por el que acceden al régimen comunitario.
 - No supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de estos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos hijos residan en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, hasta la finalización de estos.
- La nulidad del vínculo matrimonial, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada siempre que, previa comunicación a las autoridades competentes, se acredite uno de los siguientes requisitos:
 - Que la duración del matrimonio o situación de pareja registrada se haya prolongado, al menos, tres años hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que, al menos uno de los años ha transcurrido en España.
 - El otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la UE, EEE o Suiza.
- La existencia de circunstancias especialmente difíciles como:
 - Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

- Haber sido sometido a trata de seres humanos por su cónyuge o pareja durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista un proceso judicial en el que el cónyuge o pareja tenga la condición de imputado y su familiar la de posible víctima, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.
- Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la UE, EEE o Suiza, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

Cuando las Autoridades competentes consideren que existen dudas razonables en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en relación a la obtención y mantenimiento de la residencia temporal, podrán llevar a cabo comprobaciones al objeto de verificar si se cumplen las mismas. Dichas comprobaciones no tendrán en ningún caso carácter sistemático.

3.5. Residencia permanente.

Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la UE, EEE o Suiza, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, **que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años.**

A petición del interesado, la Oficina de Extranjeros de la provincia donde este tenga su residencia o, en su defecto, la Comisaría de Policía correspondiente, expedirá, con la mayor brevedad posible y tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente.

Asimismo, tienen derecho a la residencia permanente, antes de que finalice el período de cinco años referido con anterioridad, las personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- El trabajador por cuenta propia o ajena que, en el momento en que cese su actividad, haya alcanzado la edad prevista en la legislación española para acceder a la jubilación con derecho a pensión, o el trabajador por cuenta ajena que deje de ocupar la actividad remunerada con motivo de una jubilación anticipada, cuando hayan ejercido su actividad en España durante, al menos, los últimos doce meses y hayan residido en España de forma continuada durante más de tres años.
 - La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja registrada con el trabajador.
- El trabajador por cuenta propia o ajena que haya cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción.
 - No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.
 - La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja registrada con el trabajador.
- El trabajador por cuenta propia o ajena que, después de tres años consecutivos de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñe su actividad, por cuenta propia o ajena, en otro Estado miembro y mantenga su residencia en España, regresando al territorio español diariamente o, al menos, una vez por semana.
 - A los exclusivos efectos del derecho de residencia, los períodos de actividad ejercidos en otro Estado miembro de la Unión Europea se considerarán cumplidos en España.

Los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia o ajena que residan con él en España tendrán, con independencia de su nacionalidad, derecho de residencia permanente cuando el propio trabajador haya adquirido para sí el derecho de residencia permanente, expidiéndoseles o renovándose, cuando fuera necesario, una tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión.

Si el titular del derecho a residir en territorio español hubiera fallecido en el curso de su vida activa, con anterioridad a la adquisición del derecho de residencia permanente en España, los miembros de su familia que hubieran residido con él en el territorio nacional tendrán derecho a la residencia permanente siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido, de forma continuada en España, en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.
- Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Que el cónyuge supérstite (el que ha sobrevivido, el viudo) fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

Se perderá el derecho de residencia permanente por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos.

3.6. Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Cuando existan razones de orden público, seguridad o salud pública, se podrá adoptar, respecto de los ciudadanos de un Estado miembro de la UE, EEE o Suiza, o los miembros de su familia, las siguientes medidas:

- Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el Real Decreto 240/2007.
 - Podrán presentar, transcurridos tres años desde la prohibición, una solicitud de levantamiento de la prohibición de entrada alegando motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que la justificaron.
- Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el Real Decreto 240/2007.

- Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.
 - No podrá adoptarse, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, cuando:
 - El interesado hubiera residido en territorio español durante los diez años anteriores.
 - Cuando fuera menor de edad, salvo que la repatriación sea conforme al interés del menor.
 - La decisión de expulsión del territorio español sobre ciudadanos acogidos al régimen comunitario que hayan adquirido la residencia permanente en España, únicamente podrá adoptarse cuando existan motivos graves de orden público o seguridad pública. Y, antes de adoptarse, se tendrá en cuenta:
 - La duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España.
 - Su edad.
 - Estado de salud.
 - Situación familiar y económica.
 - La importancia de los vínculos con su país de origen.

Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas expuestas serán las enfermedades con potencial epidémico –según la OMS- y aquellas otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

4. Régimen general o extracomunitario.

Tal y como se ha indicado anteriormente se acogen a este régimen los ciudadanos que no cumplen los requisitos para formar parte del régimen comunitario.

El régimen general está regulado por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la cual recoge, entre otros aspectos, los requisitos que deben de cumplir los extranjeros no comunitarios para su entrada y permanencia en el país, sus obligaciones, el régimen sancionador y, finalmente, todas las cuestiones referentes al acceso y ejercicio de los derechos y libertades del Título I de la Constitución.

Las condiciones a cumplir por los ciudadanos extranjeros no comunitarios para regularizar su situación son mucho más exigentes que las que se requieren a los extranjeros comunitarios, ya que para obtener el permiso de residencia temporal inicialmente y, pasados cinco años, el de larga duración, deben acreditar que carecen de antecedentes penales, no figurar como rechazable (persona que haya sido expulsada de un país del Espacio Schengen y aún permanezca vigente la prohibición de entrada que lleva aparejada la expulsión) en países con los que España tenga Convenio y, además, dependiendo del tipo de autorización de residencia temporal al que vaya a acceder, hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Disponer de medios económicos suficientes para vivir sin necesidad de trabajar (rentistas, jubilados, etc.).
- Pretender realizar una actividad lucrativa por cuenta ajena o propia.
- Tener derecho a la reagrupación familiar (cónyuge, hijos y padres).
- Razones de arraigo o humanitarias.
- Ser víctima de violencia de género, esta situación también se extiende a los hijos de víctimas de violencia de género.

La simple situación administrativa irregular en España de un extranjero no comunitario constituye una infracción administrativa recogida en la Ley Orgánica de Extranjería que se puede sancionar con multa o con expulsión tal y como veremos en el próximo tema.

5. Entrada en España de los ciudadanos acogidos al régimen general.

Salvo para los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, los requisitos generales para la entrada en nuestro país de ciudadanos acogidos al régimen extracomunitario, son:

- Entrar por los puestos habilitados al efecto.
- Tener pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas.
- Presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia.
- Acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.
- Estar en posesión de un visado de entrada:
 - Salvo en los siguientes casos:
 - El extranjero se encuentre provisto de la tarjeta de identidad de extranjero o, excepcionalmente, de una autorización de regreso.
 - Se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea.
 - Existen los siguientes **tipos de visado**:
 - **Visado de tránsito**: habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.
 - **Visado de estancia**: habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

- **Visado de residencia**: habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.
- **Visado de residencia y trabajo**: habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional.
- **Visado de residencia y trabajo de temporada**: habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.
- **Visado de estudios**: habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.
- **Visado de investigación**: habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

Se puede autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos cuando:

- Existan razones excepcionales de índole humanitaria.
- Existan razones interés público.
- Cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

Tienen prohibida su entrada en España y no podrán obtener un visado a tal fin los siguientes extranjeros:

- Hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada.
- Tengan prohibida la entrada por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.
- No cumplan los requisitos establecidos para la entrada.

- En este caso, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

6. Salida de España de los ciudadanos acogidos al régimen general.

Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos por:

- El Código Penal.
- La Ley Orgánica 4/2000.
- El Ministro del Interior que, excepcionalmente, podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública.
 - La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

- Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.
- Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
- Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España.
- Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario.

7. La autorización de estancia y de residencia para ciudadanos acogidos al régimen general.

Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia.

Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse, según corresponda, mediante:

- Pasaporte.
- Documento de viaje que acredite su identidad.
- Visado.
- Tarjeta de identidad de extranjero.

7.1. Situación de estancia.

Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener:

- Una prórroga de estancia: para ello se distinguen dos casos en función de si la entrada a España requería visado o no:
 - Entrada con visado: si su duración es inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses.
 - Entrada sin visado: si concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más allá de tres meses.
- Un permiso de residencia: son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir. Podrán encontrarse en la situación de:
 - Residencia temporal.
 - Residencia de larga duración.

Excepcionalmente, cuando existan motivos humanitarios, de interés público u obligaciones internacionales, se podrá autorizar la estancia en territorio español, por un máximo de tres meses en un periodo de seis, a los extranjeros que hubieran entrado en él con documentación defectuosa o incluso sin ella o por lugares no habilitados al efecto.

7.2. Estancia por razón de estudios o similar.

Puede ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- Cursar o ampliar estudios.
- Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores regulado la Ley de Extranjería.
- Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.
- Realizar prácticas.
- Realizar servicios de voluntariado.

La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.

No obstante, la autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

Los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma, mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «*au pair*¹».

Asimismo, se facilitará la entrada y permanencia en España, en los términos establecidos reglamentariamente, de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la Unión Europea destinados a favorecer la movilidad con destino a la Unión o en la misma, por ejemplo, las becas Erasmus.

Todo extranjero, admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea, que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar estos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla, si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

Del mismo modo, y a fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar estos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquel en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Se someten a este régimen de estancia los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación.

7.3. Situación de residencia temporal.

La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un **período superior a 90 días e inferior a cinco años**. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión.

¹ El concepto de “*au pair*” consiste en ser acogido temporalmente por una familia a cambio de un trabajo auxiliar, como cuidar a los niños

La autorización de residencia temporal se puede conceder por los siguientes motivos:

- Autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autoriza a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena.
- Autorización de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo: se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia.
- Autorización de residencia temporal por situación de arraigo. En este supuesto no se exige el visado. El arraigo puede ser: laboral, social o familiar.
- Autorización de residencia temporal por razones humanitarias. En este supuesto no se exige el visado.
- Autorización de residencia temporal por colaboración con la Justicia. En este supuesto no se exige el visado.
- Autorización de residencia temporal por otras circunstancias excepcionales que se determinan reglamentariamente. En este supuesto no se exige el visado.

Para autorizar la residencia temporal de un extranjero, será preciso que:

- Carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

Los extranjeros con autorización de residencia temporal están obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.

Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valora:

- Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.
- El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.

- De forma especial, el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas de integración de los inmigrantes.

7.4. Autorización temporal de residencia y trabajo a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por este motivo, y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas por la comisión de dicha infracción hasta la resolución del proceso penal.

La mujer extranjera víctima de violencia de género en situación irregular podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se dicte:

- Orden de protección a su favor.
- En defecto de orden de protección, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Para salvar el periodo que transcurre entre la solicitud y la conclusión del procedimiento penal iniciado por la comisión de un delito por violencia de género, la autoridad competente concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, que se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.

Cuando el procedimiento penal concluye con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas.

En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por estancia irregular; o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.

7.5. Residencia de larga duración.

La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.

Tienen derecho a residencia de larga duración los extranjeros que:

- Hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada.

- Acrediten haber residido durante ese periodo de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una Tarjeta azul-UE, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español.
- Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social.
- Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.
- Residentes que hayan nacido en España y, al llegar a la mayoría de edad, hayan residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud.
- Hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española.
- Residentes que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva.
- Apátridas, refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España.
- Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior. En estos supuestos, corresponderá al titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración la concesión de la autorización de residencia de larga duración, previo informe del titular del Ministerio del Interior.

A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considera que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente aunque el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.

Los extranjeros a quienes España u otro Estado miembro de la Unión Europea hubiesen reconocido protección internacional y que se encuentren en España, podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No se reconocerá la condición de residente de larga duración en España al beneficiario de protección internacional cuyo estatuto hubiese sido revocado, cesado, finalizado, o cuya renovación hubiese sido denegada, de acuerdo con las normas de la Unión Europea aplicables, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La residencia de larga duración se extingue en los casos siguientes:

- La autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.
- Se dicte una orden de expulsión.
- Se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos.
 - o Reglamentariamente se establecen diversas excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, tales como motivos laborales.
- Se adquiriera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.
- Cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese o la revocación de la citada protección.

Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado, que se aplicará, sobre todo, en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.

Bibliografía y fuentes utilizadas

Bibliografía:

- Comas d'Argemir, M. Sánchez-Albornoz, C. y Navarro, E. (Magistradas/os Audiencia Provincial de Barcelona). Ponencia sustitución de la pena por expulsión: principio de proporcionalidad, audiencia del acusado y del penado, distintas fases procesales (art. 89 CP). 2012. Cordero Lozano, C. Expulsión, Devolución Y Retorno de Extranjeros. Editorial Bosh. Barcelona. 2012.
- Díaz y García Conlledo, M. Protección y expulsión de extranjeros en derecho penal. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). 2007.
- Lafont Nicuesta, L. Excepciones a la expulsión judicial de extranjeros en el ámbito penal. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº10. Logroño. 2005.
- Salvador Concepción, R. La expulsión del extranjero como castigo penal. Revista Internacional de Estudios Migratorios. Volumen 2. Almería. 2012.
- Tomé García, J.A. Intervención del juez penal en la expulsión de extranjeros: internamiento preventivo, autorización judicial para la expulsión administrativa del inculcado o procesado, expulsión judicial sustitutiva del condenado. Editorial Colex. Majadahonda (Madrid). 2006.
- Torres Fernández, M.E. La expulsión de extranjeros en derecho penal. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). 2012.
- Plan Operativo Funcional sobre Trata del Cuerpo Nacional de Policía.

Relación de Sentencias:

- Tribunal Supremo:
 - STS 255/2012, de 25 de enero.

- Tribunal Constitucional:
 - STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003.
 - STC 303/2005, de 24 de noviembre.
 - STC 145/2006, de 8 de mayo de 2006.
 - STC 260/2007, de 20 de diciembre.
 - STC 110/2009, de 11 de mayo de 2009.
 - STC 140/2012, de 2 de julio de 2012.

Páginas web:

- Web oficial de Congreso de los Diputados. Dirección: <http://www.congreso.es>
- Web oficial del Boletín Oficial del Estado. Dirección: www.boe.es
- Web de la editorial Aranzadi. Dirección: www.aranzadi.es
- Web oficial del Tribunal Constitucional. Dirección: www.tribunalconstitucional.es
- Web del buscador de jurisprudencia del Tribunal Supremo, sistema CENDOJ. Dirección: <http://www.poderjudicial.es/search/>

Normativas empleadas:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Tratado de la Unión Europea.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.
- Reglamento (CE) N° 539/2001 del Consejo de 15 de marzo de 2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.
- Instrucción N° 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”.
- Lista común de terceros países cuyos nacionales están **sometidos** a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (Reglamento CE n. ° 539/2001).
- Lista común de terceros países cuyos nacionales están **exentos** de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (Reglamento CE n. ° 539/2001).